

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE 1857

JOSÉ MARÍA LÓPEZ DE NAVA, Gobernador constitucional sustituto del Estado de Aguascalientes, a sus habitantes, sabed: Que los C.C. Secretarios del H. Congreso del mismo, con fecha 23 del corriente, dicen a este Gobierno lo que sigue:

Secretaría del H. Congreso del Estado de Aguascalientes.- Exmo. Sr.- El H. Congreso en sesión de hoy ha tenido a bien expedir la Constitución política del Estado que tenemos la honra de acompañar a V.E. para su impresión y publicación; en el concepto, de que deberá incluirse al final de dicha constitución el título 1º. de la sección 1ª. de la general de la República. Protestamos a V.E. nuestro aprecio y consideración.- Dios y Libertad. Aguascalientes, Octubre 23 de 1857.- Antonio Rayón, D.S.- Manuel Cardona, D.S.- Exmo. Sr. Gobernador del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES. INVOCACIÓN.

El Congreso Constituyente del Estado libre y soberano de Aguascalientes, invocando el Santo Nombre de Dios, y usando de las facultades de que se halla investido, ha sancionado para su gobierno la siguiente Constitución política.

TÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Capítulo I.

Del Estado de Aguascalientes.

Artículo 1º. El Estado de Aguascalientes, es libre e independiente de los demás Estados de la Unión Mexicana, con los cuales conservará las relaciones que establece la Confederación.

Artículo 2º. En todo lo que toca exclusivamente a su gobierno y administración interior, también es libre y soberano.

Artículo 3º. Para mantener sus relaciones con la Unión federal, el Estado de Aguascalientes delega sus facultades y derechos al Congreso general de la Confederación.

Capítulo II.

Del Territorio del Estado.

Artículo 4º. El Territorio del Estado es el que comprende los partidos de Aguascalientes, Rincón de Hornos, Asientos y Calvillo.

Capítulo III.

De la religión del Estado.

Artículo 5°. La Religión del Estado de Aguascalientes es la Católica, Apostólica, Romana.

|

Capítulo IV.

De los derechos y obligaciones de los habitantes del Estado.

Artículo 6°. Son derechos de los habitantes del Estado, los que les ha garantizado la Constitución general a los de la República, en su título primero, sección primera.

Artículo 7°. Sus obligaciones son:

- I. Obedecer las leyes que emanen de las autoridades legítimamente constituidas.
- II. Respetar y guardar sus respectivos derechos a sus semejantes.
- III. Contribuir para los gastos del Estado, de la manera que dispongan las leyes.
- IV. Alistarse en la guardia Nacional y tomar las armas cuando el Estado los llame a su defensa.
- V. Votar en las elecciones populares.
- VI. Desempeñar los cargos concejiles que se les confieran.

Artículo. 8°. Se dividen los habitantes del Estado, en aguascalentenses y ciudadanos aguascalentenses. A la primera clase pertenecen:

- I. Todos los varones nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los que se avecinden en el Estado, aun cuando hayan nacido en cualquiera otra parte del territorio mexicano.
- III. Los extranjeros, ya por naturalización, ya por vecindad adquirida según la ley.

Artículo 9°. Son ciudadanos:

- I. Todos los varones nacidos en el Estado y avecindados en él.
- II. Los ciudadanos de los demás Estados y Territorios de la federación, luego que sean vecinos.
- III. Los nacidos en los países extranjeros, avecindados en el Estado, siendo sus padres mexicanos, y que no hayan perdido el derecho de ciudadanos de la federación.

Artículo 10. Los ciudadanos aguascalentenses serán preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en igualdad de circunstancias, a los demás

habitantes del Estado que no hayan adquirido la ciudadanía. La vecindad se adquiere por dos años de residencia continua en el territorio del Estado.

Artículo 11. Fundándose el derecho de ciudadanos en la consideración que dispensa la sociedad a los individuos de ella, que cumplan con los deberes y obligaciones que les impone; también se pierde faltando a ellas:

- I. Por adquirir naturaleza en cualquier país extranjero.
- II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin permiso del Congreso.
- III. Por sentencia ejecutoria en que se impongan penas infamantes.
- IV. Por haber atentado contra la forma de gobierno establecida, aun cuando haya recaído indulto a la pena que se aplicare.

Artículo 12. Su ejercicio se suspende:

- I. Por incapacidad moral legítimamente acreditada.
- II. Por deudor quebrado, o deudor a los caudales públicos, en que haya intervenido fraude, dolo o malversación.
- III. Por la condición de vago, previa calificación judicial.
- IV. Por hallarse procesado criminalmente, desde que se decrete la prisión con las formalidades de la ley.
- V. Por no haber cumplido veinte años de edad, siendo soltero, y diez y ocho siendo casado.
- VI. Por faltar a la primera de las obligaciones que impone a los habitantes del Estado el artículo séptimo.

Artículo 13. Al Congreso del Estado, corresponde la facultad de habilitar en los derechos de ciudadano al que los hubiere perdido por cualquiera de los motivos que señala esta ley.

Artículo 14. Los que no estén en el ejercicio de sus derechos como ciudadanos, no pueden elegir y ser elegidos para los empleos del Estado.

TÍTULO II.

Del Gobierno del Estado.

CAPÍTULO I.

De la forma de gobierno.

Artículo 15. El Gobierno del Estado es republicano, representativo, popular.

Artículo 16. El supremo poder del Estado se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Artículo 17. El Estado ejerce sus derechos:

- I. Por medio de los ciudadanos que eligen a los representantes del pueblo.
- II. Por medio del cuerpo Legislativo que forma y decreta las leyes.
- III. Por medio del poder Ejecutivo que las hace cumplir a los habitantes del Estado.
- IV. Por medio de los ministros de justicia que las aplican en las causas civiles y criminales.
- V. Por medio de los agentes que cuidan y administran los intereses en lo público económico.

TÍTULO III.

Del poder legislativo.

CAPÍTULO I.

Del Congreso.

Artículo 18. El poder legislativo reside en el Congreso, compuesto de los Diputados nombrados por el pueblo. La base de la elección será la población, nombrando cada partido un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, y por una fracción que exceda de cinco mil. Si la población de un Partido no llegare a diez mil, nombrará siempre un diputado propietario y un suplente.

Artículo 19. Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años de edad, y ser natural o vecino del Estado.

Artículo 20. No pueden ser Diputados:

- I. El Gobernador del Estado, los Magistrados del S. Tribunal de Justicia, el Secretario de gobierno y el Tesorero del Estado.
- II. Los Empleados de la federación de cualquiera clase que sean.
- III. Los Jueces de letras, Jefes políticos y tiernas funcionarios públicos, por el Partido en que ejerzan jurisdicción.

Artículo 21. Si un individuo fuere nombrado diputado propietario por dos o más Partidos, representará al de su vecindad: si de ninguno de ellos fuere vecino, al de su nacimiento; y si ni uno ni otro, representará al que la suerte le designe. El sorteo se hará por el Congreso, mandando repetir la elección en el Partido que por esta causa quedare sin representación.

Artículo 22. Cuando los Diputados suplentes entren al Congreso por falta de los propietarios, lo harán por el orden de su nombramiento, si fueren dos o más. La falta del propietario que exceda de dos meses se reputará como absoluta, si fuere sin licencia del Congreso.

Artículo 23. La Legislatura se renovará por cuartas partes cada año, desde 1858, saliendo un diputado propietario y un suplente por el Partido de la Capital según su nombramiento, y otro en los

mismos términos por cada Partido, según el orden alfabético de éstos, cada año. Cada cuatro años saldrá además un diputado propietario y un suplente por la capital.

Artículo 24. Durante el tiempo de las sesiones, serán asistidos los diputados con las dietas y viáticos que les señale la ley, sin que las primeras puedan exceder de mil pesos anuales, ni los segundos de dos pesos por legua.

Artículo 25. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. Si se intentare contra ellos causa criminal, los juzgará el Tribunal que se designe, previa declaración que hará el Congreso de haber lugar a formación de causa. En los asuntos civiles, se sujetarán a las leyes comunes.

Artículo 26. Nadie puede excusarse de servir el cargo de Diputado, sino por causa bastante, calificada así por el Congreso.

CAPÍTULO II.

De las tareas legislativas

Artículo 27. El congreso comenzará sus sesiones el día 16 de septiembre, en la capital del Estado, en el local y hora que señale su reglamento interior.

Artículo 28. El día 1° de Septiembre de cada año deberán estar en la capital los nuevos Diputados, y en el mismo día se presentaran y exhibirán sus credenciales a la diputación permanente o al presidente del Congreso si estuviere reunido; y previo el examen y aprobación de sus credenciales, tomarán posesión de su encargo el día designado en el artículo 27.

Artículo 29. Si por falta de alguno de los requisitos que señala esta ley se declarare insubsistente alguna elección, se mandará reponer en el acto.

Artículo 30. La credencial de los diputados será la copia de la acta respectiva que les dirijan las juntas electorales.

Artículo 31. Los nuevos diputados, para tomar posesión de su encargo, prestarán ante el Presidente del Congreso, el juramento de observar la Constitución del Estado, la general de la Unión confederada, y desempeñar lealmente su encargo.

Artículo 32. El diputado que negare el juramento que exige el artículo anterior, quedará destituido de su encargo, y suspenso de los derechos de ciudadano por el tiempo que debía durar en su empleo, y no más.

Artículo 33. Habrá dos periodos de sesiones al año, comenzando el primero el 16 de Septiembre y concluyendo el 17 de Diciembre inclusive; y el segundo, del 16 de Marzo al 17 de Junio del año

siguiente. Podrán prorrogarse por quince días útiles a pedimento del gobierno o por acuerdo del Congreso.

Artículo 34. Las sesiones ordinarias del Congreso serán los días que determine su reglamento interior.

Artículo 35. Antes de cerrar en cualquiera periodo sus sesiones ordinarias, nombrará el Congreso, de su seno, una comisión o diputación permanente compuesta de tres individuos propietarios y tres suplentes. El primer nombrado, será el presidente de esta comisión, la cual subsistirá durante el receso del Congreso.

Artículo 36. Si algún motivo grave exigiere la reunión de éste, o la pidiere el gobierno, será convocado por la Diputación permanente, y no podrá ocuparse de otro asunto que de aquel o aquellos para que hubiere sido convocado.

CAPÍTULO III.

De las facultades y atribuciones del Congreso y de la Diputación permanente.

Artículo 37. Las facultades del Congreso, son:

I. Decretar las leyes concernientes a la administración y gobierno interior del Estado, en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas.

II. Formar los códigos para la legislación particular del mismo.

III. Velar incesantemente sobre la conservación de los derechos civiles y naturales de los ciudadanos y habitantes del Estado, y promover, por cuantos medios estén a su alcance, su prosperidad general.

IV. Declarar Gobernador propietario y suplente a los que hubieron obtenido mayor número de votos, previa la computación de éstos; haciendo el nombramiento de uno y otro en caso de empate.

V. Resolver sobre las excusas que aleguen éstos, para no admitir aquellos destinos.

VI. Revisar las actas de las elecciones de individuos del Supremo Tribunal de Justicia, y declarar ministros a los que hubieren reunido mayoría de votos.

VII. Oír las quejas que se eleven contra los diputados del Congreso, el Gobierno, el Secretario del despacho y los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, declarando si hay o no lugar a la formación de causa.

VIII. Decretar que se haga efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos del Estado.

IX. Fijar anualmente los gastos de la administración pública, imponiendo con equidad las contribuciones que sean necesarias para cubrirlos.

- X. Establecer y reformar el método de la recaudación y administración de las rentas particulares del Estado.
- XI. Examinar y aprobar las cuentas de todos los caudales públicos del mismo.
- XII. Representar al Congreso de la Unión sobre las leyes, decretos u órdenes generales que se opongan o perjudiquen a los intereses del Estado.
- XIII. Aprobar o no los reglamentos que formare el Gobierno para el mejor despacho de los negocios de su cargo, y los generales que se formen para la policía y seguridad de todo el Estado.
- XIV. Fomentar las artes y la industria de toda especie, removiendo cuantos obstáculos la entorpezcan, procurando la mejora social del pueblo.
- XV. Cuidar de la enseñanza, educación e ilustración del pueblo en todos sus ramos.
- XVI. Proteger la libertad política de la imprenta.
- XVII. Conceder o negar indulto a los reos que lo soliciten, y rehabilitar de los derechos de ciudadano a los que los hubieren perdido.
- XVIII. Expedir cartas de ciudadanía, conforme a las leyes, a los extranjeros que las pidieren.
- XIX. Crear nuevos tribunales en el Estado, suprimir los establecidos, o variar su forma, según sea conveniente para la mejor administración.
- XX. Finalmente, ejercer todas las facultades que le concede esta constitución, intervenir y prestar su consentimiento en todos los casos que ella previene.

Atribuciones de la diputación permanente.

Artículo 38. Son atribuciones de la diputación permanente:

- I. Cuidar de la observancia de las leyes, informando al Congreso de las infracciones que notare.
- II. Expeditar los trabajos al tiempo del receso del Congreso y los que de nuevo ocurran, presentándolos en las próximas sesiones con el debido informe.
- III. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos del artículo 36, y cuando lo prevenga la ley general.
- IV. Admitir los proyectos de ley o decreto que se presentaren mandándolos circular para los efectos del artículo 43 y siguientes de esta constitución.

CAPÍTULO IV.

De la formación de las leyes y su sanción.

Artículo 39. Los Diputados tienen por razón de su oficio la facultad de proponer al Congreso proyectos de ley.

Artículo 40. Esta facultad también la tiene el gobierno, los Ayuntamientos y los ciudadanos sean de la clase y condición que fueren.

Artículo 41. Los proyectos no se limitarán únicamente a la propuesta de nuevas leyes, sino también a la reforma de las antiguas y a su derogación en el todo o en parte; siempre que en concepto de los proponentes sea útil la medida para asegurar los derechos de los ciudadanos y su prosperidad.

Artículo 42. A ningún proyecto de ley o de su reforma, que se presente al Congreso, podrán dispensársele los trámites sin la anuencia de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 43. Los proyectos de ley o de decreto que se admitan a discusión se remitirá copia de ellos por la Secretaría del Congreso, al gobierno, al S. Tribunal de justicia, a los Jueces de Letras, a los Jefes políticos, y a los Ayuntamientos y juntas municipales del Estado, para que hagan sobre ellos las observaciones que estimen justas.

Artículo 44. En el término que señale el Congreso, atendidas las distancias en que se hallen los Ayuntamientos, deberán haber dirigido al Congreso sus observaciones y manifestado su opinión sobre el proyecto que se remitió a su examen. Pasado dicho término podrá discutirse y sancionarse sin más demora el proyecto de ley o de decreto.

Artículo 45. Antes de discutir todo proyecto de ley o de decreto sufrirán dos lecturas las observaciones que se les hubieren hecho.

Artículo 46. Para la votación de cualesquiera ley o decreto, deberán estar presentes al menos las dos terceras partes del número total de los individuos que compongan el Congreso. Por regla general toda votación quedará decidida por la mayoría absoluta de votos de los Diputados presentes.

Artículo 47. Aprobada la ley o decreto pasará al gobierno para su sanción. Si hubiere observaciones que hacerle, así lo verificará en el término de ocho días, pasado el cual sin haberse devuelto la ley o decreto con dichas observaciones, se publicará precisamente.

Artículo 48. Concluida en el Congreso la nueva discusión en vista de las observaciones hechas por el gobierno, se pondrá de nuevo a votación. Si esta resultare con dos terceras partes y uno más de los Diputados presentes, se pasará dicha ley o decreto al gobernador para que proceda luego a su publicación. Para esta discusión podrá concurrir un orador a su nombre, y la votación será secreta.

Artículo 49. Si el proyecto fuere desechado en el caso propuesto no se volverá a proponer hasta pasados seis meses.

Artículo 50. El Congreso podrá llamar al secretario de gobierno a cualquiera de sus sesiones, sean secretas o públicas, para pedirle informe verbal sobre asuntos de la administración, y éste empleado deberá presentarse con puntualidad a suministrarlos.

CAPÍTULO V.

De la publicación y de los efectos de la aplicación de las leyes.

Artículo 51. Toda ley es ejecutoria en el Estado desde la promulgación que haga el gobernador en la capital.

Artículo 52. Toda ley se reputará por conocida en el lugar en que resida el gobierno, veinticuatro horas después de su solemne publicación, y en los demás lugares del Estado, en el mismo término después de publicada en el que residiere el Ayuntamiento.

Artículo 53. Estas condiciones son necesarias previamente para que los tribunales puedan aplicar las leyes: en consecuencia, sus disposiciones son únicamente para lo futuro y de ninguna suerte tendrán efecto retroactivo.

TÍTULO IV.

Del poder ejecutivo y administrativo del Estado.

CAPÍTULO I.

Del gobernador del Estado.

Artículo 54. El ejercicio del supremo poder ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denominará: "Gobernador del Estado de Aguascalientes."

Artículo 55. Para ser gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener treinta años cumplidos al tiempo de su elección.

III. Ser mexicano por nacimiento, y vecino del Estado seis años antes de ser elegido. No pueden serlo, los empleados de la federación, ni los que pertenezcan al estado eclesiástico o militar.

Artículo 56. La vecindad no se interrumpe para los efectos del artículo anterior, por ausencia del Estado, en virtud de servicios públicos.

Artículo 57. El gobernador entrará a ejercer sus funciones el 1º. De Diciembre, y durará en su encargo cuatro años, sin poder ser reelecto hasta que haya pasado igual periodo. Disfrutará por todo el tiempo que dure en su encargo, un sueldo que fijará la ley, y no excederá en ningún caso de mil doscientos pesos anuales.

Artículo 58. La elección de gobernador propietario y suplente se hará por los electores secundarios de partido en dos personas, en el mismo día, y después de concluida la de diputados el año que corresponda hacerse la renovación. Los votos se emitirán individualmente y no por juntas.

Artículo 59. Las actas de esta elección y la de diputados, se remitirán por los presidentes de las juntas respectivas al Congreso si estuviere reunido, o a la diputación permanente.

Artículo 60. En los partidos que no corresponda hacer elección de diputados, se reunirán también los últimos colegios electorales para nombrar únicamente gobernador propietario y suplente.

Artículo 61. Las faltas del gobernador propietario se cubrirán por el suplente, las de éste por el que el Congreso nombre estando reunido, o por el presidente de la diputación permanente si la falta no excediere de un mes.

Artículo 62. Si la falta del gobernador suplente fuere absoluta, habiéndolo sido antes la del propietario, y faltare un año por lo menos para concluir su periodo, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el día último de Noviembre del año que corresponda.

Artículo 63. El gobernador al dejar su encargo por terminación del periodo constitucional, presentará al Congreso una memoria en que dé cuenta de toda su administración.

Artículo 64. El Gobernador al tomar posesión de su encargo jurará ante el Congreso, y en su defecto ante la diputación permanente, guardar y hacer guardar la constitución política de la Unión, la del Estado, y desempeñar leal y patrióticamente su encargo de Gobernador.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones del gobernador del Estado.

Artículo 65. Son atribuciones del gobernador:

I. Publicar y hacer cumplir las leyes federales dando cuenta con ellas al Congreso del Estado.

II. Velar por la conservación del orden público.

III. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

IV. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho, al Tesorero General del Estado, a los Jefes políticos y a los demás empleados cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

Se sujetarán a la ratificación del Congreso, o de la Diputación permanente en su caso, los nombramientos de los empleados especificados en este párrafo, informando al mismo Congreso sobre la remoción o suspensión de éstos.

V. Cuidar que en todo el Estado se administre pronta y cumplida justicia, facilitando al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

VI. Mantener relaciones políticas con los demás Estados de la federación.

VII. Presentar cada año al Congreso, en el mes de Octubre, el proyecto de presupuesto general del Estado.

VIII. Cuidar de la administración y recaudación de todas las rentas del mismo.

IX. Visitar, a lo menos una vez, en el tiempo de su periodo los Partidos y Municipalidades del Estado.

X. Suspende con motivo justificado a los empleados del Estado, de cualquiera clase que sean, y aun privarlos de su sueldo por dos meses, por infractores de las leyes, decretos u órdenes del Congreso. Si hubiere de formárseles causa se remitirá oportunamente lo instruido al tribunal que correspondiere, cumpliendo con el final de la fracción IV.

Artículo 66. El gobernador presentará cada año al Congreso, antes del último de Septiembre, un informe circunstanciado sobre el estado que han guardado todos los ramos de la administración en el año económico anterior.

Artículo 67. El Gobernador tendrá a sus órdenes la guardia nacional del Estado, y por consiguiente, puede disponer de ella para la seguridad y tranquilidad del mismo, previo consentimiento del congreso o de la Diputación permanente.

Artículo 68. Para el despacho de sus negocios, tendrá el gobernador un secretario que deberá ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, de veinticinco años de edad, nacido en la República y vecino de éste cinco años antes de su nombramiento.

Artículo 69. Todos los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador, deberán ir firmados por el Secretario del despacho. Sin este requisito no serán obedecidos.

CAPÍTULO III.

Del gobierno político interior de los Partidos.

Artículo 70. El Territorio del estado se divide en partidos y municipalidades. Los primeros serán regidos por los Ayuntamientos elegidos popularmente, y los segundos por juntas municipales, nominadas de la misma manera. Las atribuciones de estos cuerpos, el número de individuos de que deben componerse y la base de población que sea necesario para establecerlos, se fijará en el reglamento económico político.

Artículo 71. En cada cabecera de partido habrá un jefe político que nombrará el gobierno de entre los individuos que en las diferentes ternas le propongan los Ayuntamientos y Juntas municipales. Su duración será de cuatro años sin poder ser reelectos.

Artículo 72. Los Jefes Políticos tendrán obligación de publicar las leyes, órdenes y decretos que se les comuniquen; cuidar de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y bienes; vigilar sobre el cumplimiento y observancia de las leyes, y ejercer las demás atribuciones que éstas les señalaren.

Artículo 73. Para ser Jefe Político se requiere: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, natural o vecino del Estado.

Artículo 74. Las atribuciones de los Ayuntamientos y Juntas municipales,

son:

I. Informar al Congreso o manifestar su opinión en todos los proyectos de ley, de su reforma o derogación que se les remitan.

II. Acordar toda obra de utilidad o necesidad pública local, y los arbitrios o fondos necesarios.

III. Cobrar los impuestos necesarios que acuerde, invirtiéndolos en el objeto a que sean destinados.

A todo arbitrio que se impusiere deberá recaer la aprobación correspondiente.

IV. Administrar los bienes comunales, y las casas de beneficencia y de instrucción primaria.

V. Cuidar de la policía en todos sus ramos, dictando los reglamentos convenientes, sujetándose estos a la aprobación del Gobierno.

VI. Cuidar de la tranquilidad, del orden y de las buenas costumbres.

VII. Cuidar de los otros objetos de administración general y local que les designen las leyes, sin tomar más parte en los asuntos políticos, que la que les da esta constitución.

Artículo 75. Los Ayuntamientos ejercerán sus facultades sin infringir la constitución y las leyes, y sin atacar las propiedades de tercero.

TÍTULO V.

Del poder judicial.

CAPÍTULO I.

De la administración de justicia en general.

Artículo 76. La justicia se administrará aplicando las leyes en las causas civiles y criminales. Su aplicación corresponde exclusivamente a los tribunales, y estas funciones no podrán ejercerlas, en ningún caso, ni el Congreso, ni el Gobernador, ni tampoco podrán avocarse causas pendientes, ni mandar abrir juicios fenecidos.

Artículo 77. Ningún hombre puede ser juzgado en el Estado sino por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al acto por que se juzgue, y en ningún caso por comisión especial.

Artículo 78. Todo habitante del Estado deberá ser juzgado por unos mismos tribunales en los negocios civiles y criminales comunes, y por unas mismas leyes que determinarán la forma de los procesos, sin que autoridad alguna pueda dispensarlas.

Artículo 79. Los tribunales no pueden suspender la ejecución de las leyes, ni darles otra interpretación que la usual.

Artículo 80. Ningún negocio tendrá más de tres instancias y otras tantas sentencias definitivas; según la naturaleza de los asuntos, se determinará por la ley la que cause ejecutoria.

Artículo 81. Ningún Juez que haya conocido en una instancia lo podrá hacer en otra.

Artículo 82. La justicia se administrara en nombre del Estado, y bajo la forma que prescribe la ley.

Artículo 83. Todo hombre tiene derecho para recusar a los jueces sospechosos, la tiene para pedir la responsabilidad a los que demoren el despacho de sus causas o no las sustancien con arreglo a las leyes.

Artículo 84. El soborno, el cohecho y la prevaricación, producen acción popular contra los jueces que la cometieren.

Artículo 85. La administración de justicia en lo civil y criminal, se arreglará en el Estado, a las leyes de la materia. Estas determinarán la forma de los juicios.

CAPÍTULO II.

De los tribunales.

Artículo 86. Se deposita el ejercicio del poder judicial del Estado en un Tribunal Supremo de Justicia, en los Jueces de primera instancia y Alcaldes que establezca la ley.

Artículo 87. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de tres magistrados propietarios, elegidos popularmente el siguiente día a la elección de Gobernador del Estado.

Artículo 88. Los magistrados durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos. Para ser magistrado se requiere: ser abogado, mayor de veinticinco años, ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y natural de cualquiera de los Estados de la federación.

Artículo 89. Los individuos del Tribunal de justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán el juramento de ley ante el gobierno.

Artículo 90. El cargo de magistrado solo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Artículo 91. Corresponde al Tribunal de justicia, conocer en primera instancia:

I. De las causas de responsabilidad de los empleados públicos, en los términos que fija esta Constitución.

II. De las competencias que se susciten entre los Jueces del Estado.

III. De los recursos de fuerza y protección.

Artículo 92. El Tribunal de justicia, lo será de apelación, o bien de última instancia en los negocios civiles y criminales comunes, según lo determine la ley que organice los tribunales del Estado.

Artículo 93. La misma ley señalará el número y lugares en que debe haber jueces de primera instancia y alcaldes; así como el tiempo que deban durar en su encargo.

TÍTULO VI.

De la hacienda pública del Estado.

CAPÍTULO I.

Artículo 94. Las contribuciones de los habitantes del Estado, exigidas conforme a la ley, forman la hacienda pública. No podrá establecerse ninguna contribución sino para cubrir los gastos del Estado. Solo el Congreso puede establecer contribuciones o derogar o alterar su método de recaudación y administración.

Artículo 95. La administración general de hacienda corresponde a las oficinas que establezca la ley.

Artículo 96. En la Tesorería General del Estado ingresarán todos los caudales que produzcan las contribuciones: ella hará la distribución conforme al presupuesto general de gastos, y será responsable por el que hiciere sin previa autorización.

TÍTULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

CAPÍTULO I.

Artículo 97. El Gobernador del Estado, los Diputados al Congreso del mismo, los individuos del Tribunal de Justicia, el Secretario del despacho, el Tesorero general así como todos los demás funcionarios públicos inferiores, son responsables por los delitos comunes que cometan mientras ejerzan su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. El Gobernador durante el periodo de sus funciones, solo podrá ser acusado por delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Artículo 98. Toda falta cometida por los funcionarios públicos produce acción popular.

Artículo 99. Siempre que se trate de alguno de los funcionarios de primer orden, que denomina el artículo 97, si el delito fuere común, el Congreso erigido en gran jurado declarará si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

Artículo 100. De los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios de primer orden, conocerá el Congreso como jurado de acusación y el Tribunal de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Tribunal de justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia con la

audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley señala.

Artículo 101. De los delitos comunes y oficiales que cometan todos los funcionarios públicos inferiores, no denominados especialmente en el artículo 97, conocerán los tribunales comunes en los términos que fijará la ley.

Artículo 102. Si se hubiere de formar causa a todo el Supremo Tribunal de justicia, ésta se sustanciará en todas sus instancias por un tribunal que nombrará el Congreso, compuesto del número de individuos y de las salas que designará una ley particular.

Artículo 103. La responsabilidad por delitos o faltas oficiales, solo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 104. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TÍTULO VIII.

De la Guardia Nacional.

CAPÍTULO I.

Artículo 105. En el Estado habrá una fuerza militar compuesta de los cuerpos de Guardia Nacional, en los términos que designare la ley. El Congreso señalará anualmente la cantidad que deba gastarse en ella.

Artículo 106. Todo mexicano, habitante del Estado, es Guardia Nacional. La ley determinará la edad en que obliga este servicio, y quienes deban prestarlo de preferencia.

TÍTULO IX.

De la Constitución del Estado.

CAPÍTULO I.

De la reforma de la Constitución.

Artículo 107. La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la constitución, se requiere, que el congreso del listado, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones; y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado, computándose los sufragios individualmente y no por cuerpos, El Gobierno no podrá ejercer el veto en las reformas constitucionales.

Artículo 108. Ninguna reforma de la Constitución se tomará en consideración en el mismo periodo de sesiones en que sea iniciada.

CAPÍTULO II.

De la inviolabilidad y juramento de la Constitución.

Artículo 109. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que un trastorno público establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se establecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados de la misma manera los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Artículo 110. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará el juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º. El actual Gobernador propietario y el sustituto terminarán su periodo constitucional el día 1º de Diciembre de 1861.

2º. En igual día concluirá el de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia, quienes por esta vez deberán elegirse por las juntas electorales que sirvieron en las últimas elecciones, para que tomen posesión el día primero del próximo Diciembre.

Dada en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.- José María Chávez, D.V.P. Estévan Ávila.- Jesús Carreón.- Jesús R. Macías.- Isidro Calera.- Juan González- Antonio Rayón, D.S. Manuel Cardona, D.S. Y para que llegue a noticias de todos y se le de su más exacto cumplimiento, mando se imprima, publique por bando nacional en esta capital y demás lugares del Estado, fijándose en los parajes públicos y circulándose a quienes corresponda. Es dado en la casa del Estado de Aguascalientes, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. José María López de Nava Rafael Parga Srio.